

Sección nº 05 de la Audiencia Provincial de Madrid
C/ de Santiago de Compostela, 96 , Planta 6 - 28035
Teléfono: 914934573
Fax: 914934716
audienciaprovincial_sec5@madrid.org
TRA B Teléfono 914930406
37051530

ROLLO nº 3771 /2022

Sumario-Procedimiento Ordinario nº 852/2021

Procedentes del Juzgado de Instrucción nº 3 de Aranjuez

SENTENCIA Nº 89/2024

AUDIENCIA PROVINCIAL DE MADRID

SECCIÓN QUINTA

Ilmos. Sres.:

Presidente:

Dña. Paz Redondo Gil

Magistrados

D. Ignacio José Fernández Soto

D. Eduardo Luis González del campillo Cruz

En Madrid, diecisiete de septiembre de dos mil veinticuatro.

Vista en juicio oral y público ante la Sección 5ª de esta Audiencia Provincial la Causa nº 3771/2022, procedente del Juzgado de Instrucción nº 3 de Aranjuez (Madrid), seguida, por supuesto delito de abusos sexuales, contra [REDACTED], con D.N.I. nº 50470074R, natural y vecino de Madrid, sin antecedentes penales, representado por el Procurador Don Sonia Esteban García Castellano y defendido por la Letrada Doña Sandra Sánchez Garrido. Habiendo sido parte el Ministerio Fiscal, representado por el Ilmo. Sr. D. Carlos Díaz Roldán y la acusación particular de [REDACTED], en nombre y representación de su hija menor, representada por la Procuradora Doña Paloma Briones Torralba y defendida por la Letrada Doña Leticia Mena Mateos.

Es Ponente la Ilma. Sra. Magistrada Dña. Paz Redondo Gil, quien expresa el parecer del Tribunal.

I ANTECEDENTES DE HECHO

=====

PRIMERO.- El Ministerio Fiscal, en sus conclusiones definitivas, calificó los hechos procesales como constitutivos de un delito continuado de abusos sexuales a menor de 16 años con penetración, previsto y penado en el artículo 183.1, 3 y 4) del Código Penal, en su redacción anterior a la Ley Orgánica 10/2022, en relación con el artículo 74.1 del Código Penal, y los artículos 192.1 y 192.3 de mismo cuerpo legal, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, solicitó la imposición al acusado [REDACTED] de las penas de 12 años de prisión, con la accesoria de inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena, libertad vigilada por tiempo de 6 años, con posterioridad a la condena, inhabilitación especial para el ejercicio de los derechos de patria potestad, tutela, curatela, guarda y acogimiento por tiempo de 6 años, e inhabilitación especial para cualquier profesión, oficio o actividades que conlleve contacto regular y directo

con personas menores durante un tiempo superior a 10 años al tiempo de la condena, prohibición, de conformidad con el artículo 57 del Código Penal, de aproximarse a menos de 1.000 metros del lugar donde resida, estudie, trabaje o se encuentre la víctima, por un periodo de 10 años, así como comunicar con ella por cualquier medio durante dicho periodo y que indemnice a la víctima en la cantidad de 15.000,00 euros, cantidad que devengarán los intereses previsto en el artículo 576 de la L.E.C., y pago de las costas procesales.

SEGUNDO.- La acusación particular, en igual trámite, solicitó se condenara al acusado ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, como autor responsable de un delito continuado de abusos sexuales a menor de 16 años, previsto y penado en el artículo 183.1, 3 y 4) del Código Penal, en relación con el artículo 74.1 del mismo cuerpo legal, en la redacción dada con anterioridad a la Ley Orgánica 10/2022 de 6 de septiembre, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, solicitando la imposición al mismo de las penas de 12 años de prisión, con la accesoria de inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena, la pena de libertad vigilada por tiempo de 10 años, que se ejecutarán con posterioridad a la pena de prisión, cuya concreción se realizará conforme establece el artículo 106.2.2 del Código Penal, la accesoria de prohibición de aproximación a la menor a menos de 1.000 metros, en cualquier lugar en que se encuentre, de su domicilio y de comunicarse con ella por cualquier medio, por tiempo de 15 años, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 57.2 del Código Penal, y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192.3 párrafo 21 la pena de inhabilitación especial para cualquier profesión, oficio o actividades, sean o retribuidas, que conlleve contacto regular y directo con personas menores de edad, por tiempo superior a 20 años, pago de las costas procesales, incluidas las de la acusación particular, y que indemnice a la perjudicada en la cantidad de 20.000,00 euros, cantidad que devengarán los intereses previsto en el artículo 576 de la LEC, en concepto de daño moral.

SEGUNDO.- La defensa del acusado, en sus conclusiones también definitivas, sostuvo que los hechos enjuiciados no son constitutivos de delito alguno, por lo que solicitó la absolución de su defendido.

II HECHOS PROBADOS

=====

En fechas no exactamente determinadas pero en todo caso entre los años 2015 y 2018, el acusado ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ mayor de edad y sin antecedentes penales, con ánimo de satisfacer sus deseos sexuales y aprovechando la relación de que era el esposo de la tía de la menor ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ nacida el 26 de octubre de 2007, la hizo objeto de numerosos tocamientos y actos de carácter sexual permanente, tanto en el domicilio de la menor, como en el domicilio del acusado como en otros espacios de convivencia familiar. El recuerdo más antiguo que tiene la víctima de estos actos, les sitúan al acusado y a ella en una piscina, en verano, en fecha sin determinar, en un chalet de unos años, situado en la localidad de ~~XXXXXXXXXXXX~~ (Madrid), en el que estando los dos en el agua y con poca visibilidad desde el exterior, el acusado aprovechó para realizar a la menor tocamientos, besándola en la boca, tocándola los pechos, la vagina y el clitoris y obligándola a que le masturbara con la mano.

En otra ocasión, fueron a casa de una amiga de la madre de la menor y de la pareja del acusado, en la localidad de Seseña, y en un momento en que se quedaron solos en el salón de la vivienda, el acusado la hizo tocamientos en el pecho, los muslos y la vagina. En varias ocasiones cuando la menor iba a casa del acusado y de su tía, sita en la localidad de ~~XXXXXXXXXXXX~~ (Madrid), el acusado se duchaba y se bañaba con la menor, llenando la bañera de

Por otro lado, la forma de llevar a cabo el testimonio preconstituido se realizó con estricto cumplimiento de los principios procesales exigibles, especialmente el de contradicción. Las declaraciones de dicho testigo fueron grabadas en video, además de documentadas en la correspondiente acta, permitiendo así su visionado que añade fiabilidad a la tarea de valoración de su contenido por parte de este Tribunal sentenciador. Se introdujeron en el acto del juicio oral como acervo probatorio, mediante la toma de conocimiento de las grabaciones y actas correspondientes, al amparo de lo dispuesto en el artículo 730 de la L.E.Crim., por lo que ninguna objeción, racional o lógica, puede oponerse a la valoración por este Tribunal de dicha prueba legalmente preconstituida.

En el testimonio de la víctima se dan las notas de ausencia de incredulidad, verosimilitud del testimonio y persistencia en la imputación (Sta. del Tribunal Supremo de 28 de mayo de 2020). Respecto al criterio de incredulidad ya hechos dicho que no se han acreditado por prueba alguna admitida en Derecho la existencia de móviles espurios en la denuncia de la víctima, así se pone de relieve el informe pericial obrante a los folios 125 a 141 de las actuaciones, que ha sido ratificado por la psicóloga autora del mismo, en el que, incluso, se dice que es baja la probabilidad de ganancia secundaria por parte del entorno familiar como agente motivador de la denuncia bien por influencia o presión en la peritada para dar un testimonio falso. Respecto de la nota de verosimilitud que exige la jurisprudencia en la declaración de la víctima, esta como ya ha sido explicado con anterioridad ha sido lógica en sí misma, es decir ni es insólita u objetivamente inverosímil por su propio contenido y ha estado rodeada de corroboraciones específicas. Y por último en relación con la persistencia en la imputación y así resulta acreditada la ausencia de modificaciones esenciales en la declaración de la menor, ni se aprecian contradicciones y su declaración ha sido en todo momento concreta, con ausencia de ambigüedades, generalidades o vaguedades, por lo que no dice la perito antes mencionada Muestra verosimilitud con una experiencia real dentro del contexto de convivencia familiar.

En la declaración con carácter preconstituido prestada por la menor, esta manifiesta tengo dos escenas que más se me repiten, de tipo que se me pasa por la cabeza y recuerdo con más detalle, que uno es más general me refiero a que fue las veces que pasaba muchas veces y una más concreta por lo que yo puedo recordar solo paso una vez, sigue manifestado Lo primero y más concreto fue en la piscina en verano. En la piscina de los años de mi madre, también de mi tío. Ellos tiene un chalet, una piscina y pues tiene un porche en el patio de afuera de atrás de la casa y también tienen la piscina. El porche, luego hay como un mini jardín y hay otro y en ese jardín hay como un árbol y también un seto que es bastante alto con lo cual tapa una parte de la piscina que sería el fondo, aquí era donde estábamos nosotros dos. Estábamos nosotros dos solos que era donde más me cubría era como yo pegada contra la pared y el enfrente más. Era algo que solía hacer mucho, al también me forzaba a besarle en la boca, tocaba mis pechos, tocaba mis partes íntimas, tocamiento de vagina, clitoris y también me obligabas a tocarle, a masturbarle básicamente.

La menor en su declaración manifiesta que luego esta la más general que es en la casa en el salón casi siempre solía estar mi primo con lo cual lo llevaba a su habitación y lo que hacía era cerrarle la puerta. luego lo que hacía era ir a la puerta principal, mirar por la mirilla para ver que no había nadie. Cerrar la mirilla y luego ponía llave a la puerta luego cerraba la puerta del salón luego las cortinas y bajar las persianas, corría las cortinas y ahí solíamos estar viendo la TV. Yo me centraba más en ver la TV que en otra cosa y el mientras me tocaba y todo eso. Y aquí siempre era casi lo mismo que en la piscina, tocamiento de pecho, muchas veces llegaba a chupar, luego también tocamiento de vagina, también llegaba a chupar. Y luego yo masturbarle y algo que siempre era que el nunca terminaba de eyacular y que en una

con las mujeres. La menor no ha tenido ning²n problema con ni²os de su edad y no sufr²a ansiedad cuando se quedaba habitualmente en casa de la hermana de la declarante en la que tambi²an viv²a el acusado. Nunca se neg²a ir a dicha casa.

La testigo ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, que depuso en el acto del juicio oral, declara que convivi²a con el acusado desde 2011 hasta 2018 y tienen un hijo en com²n y cuando se separaron firmaron un convenio de mutuo acuerdo. La menor le cont²a lo ocurrido en la piscina de la casa de sus t²os, la cont²a que hab²a tocamientos mutuos e introducci²on de dedos²a en la vagina de la menor. Declara que era muy frecuente que la menor se quedara en su casa y que en alguna ocasi²on se ba²ara con el acusado. No cree que la menor se haya inventado los hechos que declara y denuncia.

El testigo ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, que depuso en el acto del juicio oral, declara que es el padre de la menor y se enter²a de los hechos denunciado cuando le llaman junto a su mujer del Centro de estudios donde cursa sus estudios la menor y la orientadora les cont²a que su hija hab²a sufrido abusos sexuales en casa de la hermana de su mujer. Les dijo que hab²a habido tocamiento por parte del acusado. Creyeron totalmente a su hija que en la actualidad sigue con tratamiento psicol²gico.

Esto es, la credibilidad del testimonio de la menor se ve corroborado por los datos proporcionado por los testigos que depusieron en el acto del juicio oral y por la prueba pericial obrante en autos y ratificada en el acto del juicio oral y as² la perito Ana Prieto Bernardos, que depuso en el acto del juicio oral, declara que emiti²a un informe pericial respecto de la menor en relaci²on con los actos denunciados que ratifica en este acto (folios 18, 19 y 20 de las actuaciones). Manifiesta que conoci²a de los hechos porque la menor con llanto espont²neo pidi²a hablar con ella que es la orientadora escolar del Centro de estudios donde cursa sus estudios la menor. La invit²a a expresarse y le cont²a que un t²o suyo (el acusado) le hac²a cosas que no le gustaban², le sigui²a contando que a solas la desnudaba, la tocaba y la obligaba a tocarle a ²l. Declara la perito que la menor le manifest²a que estas pr²cticas eran habituales y cesaron cuando su t²a ~~XXXXXXXXXXXX~~ se separ²a del acusado. La perito declara en el acto del juicio oral que estima que la narraci²on de la menor era verosimil², le daba verg³enza a la menor cont²rselo a sus padres y por eso ella se lo cont²a. Manifiesta que es normal que transcurra un lapso de tiempo largo hasta que el abusado cuente lo sufrido, ten²a miedo a que sus padres se enteraran porque sent²a verg³enza. A la menor le incomoda ver al t²o (el acusado).

A la perito Carmen Pradillo Barroso, que depuso en el acto del juicio oral, declara que emiti²a un informe psicol²gico sobre la menor en relaci²on con los hechos objeto de autos (folios 77 a 81 de las actuaciones) que ratifica en el acto del juicio oral. Es Psic²loga del Punto Municipal contra la Violencia de G²nero y Ayuntamiento de Aranjuez y emite su informe sobre secuelas y contenido de la intervenci²on realizada a la menor quien sufre estr²s postraumatico como consecuencia de los hechos sufridos (recuerdos angustiosos recurrentes, involuntarios e intrusitos, malestar psicol²gico intenso o prolongado al exponerse a factores internos o externos que simbolizan o se parecen a un aspecto de suceso traum²tico, ante situaciones que recuerda o asimila, cierra espont²neamente sus piernas, etc. y otros recogidos en el informe psicol²gico al que antes nos hemos referido). La menor sigue en tratamiento psicol²gico aunque se encuentra mejor y tiene un seguimiento cada mes y medio o dos meses. Declara la perito que la sintomatolog²a va mejor pero todav²a no alcanza la sanidad completa. La sintomatolog²a es derivada de violencia sexual y no puede confundirse con otra. Es normal que la v²ctima tarde incluso a²os en contar su experiencia traum²tica de conducta sexual de un adulto a una menor y se prev²a la continuidad del tratamiento. La menor, nos dice la perito, presenta s²ndrome de estr²s postraum²tico.

Los peritos Beatriz Nieves Moreno y Armando Caballán Garcáa, que depusieron en el acto del juicio oral, ratifican los informes por ellos emitidos que constan a los folios 125 a 139 de las actuaciones y 161 y 163 de las actuaciones, respectivamente. La perito Beatriz Nieves Moreno declara que ve a la menor y todo lo actuado en la fase de instrucci3n del procedimiento y el relato de la menor es verosímil y creíble, con memoria conservada y operativa en todas sus manifestaciones, con comunicaci3n verbal y no verbal ajustada respecto a sus componentes expresivos, pros3dicos y pragmáticos del lenguaje, considerándose operativa y funcional y al tiempo de la exploraci3n la menor muestra capacidades inherentes a su desarrollo evolutivo, sin patologíaa observable. Realiza un relato acorde a las presuntas vivencias sufridas y expuesta en la declaraci3n prestada por la menor, con capacidad expositiva y fluidez, acota y define de manera espontánea y fluida conductas del acusado sobre su persona, muestra coherencia y consistencia en su discurso. Describe acciones y reacciones de ambos, abundantes detalles no relacionados directamente con acto abusivo. La menor muestra correlaci3n entre el lenguaje verbal y no verbal aportado, durante la exploraci3n a la que fue sometida (mirada, demora en algunas contestaciones, gesticulaci3n, movimiento de las manos y piernas½). Expresa el informe pericial emitido por la perito que se valora improbable presencia de ganancias secundarias de tipo material o emocional que justifiquen y mantengan el relato y tambi3n ½del entorno familiar como agente motivador de la denuncia½. Concluye el informe que el testimonio ofrecido por la menor½ muestra verosimilitud con una experiencia real dentro de un contexto de convivencia familiar.

Por su parte el perito Armando Caballán Garcáa, que tambi3n depuso en el acto del juicio oral, declara que el relato de la menor resulta compatible con la existencia de abusos sexuales por parte de un familiar en tiempos de su niñez e infancia, presenta sintomatologíaa compatible con un trastorno de estr3s postraumático en la adolescencia.

Del mismo modo los hechos declarados probados resultan acreditados por las pruebas documentales obrantes en el procedimiento.

SEGUNDO.- Los hechos as3 declarados probado presentan los caracteres de un delito continuado de abuso sexual, previsto y penado el artículo 183.1, 3 y 4 d) del C3digo Penal, en la relaci3n anterior a la dada por la Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, ley aplicable al ser más favorable al acusado, en relaci3n con el artículo 74.1 del mismo texto legal, este delito requiere para su integraci3n: a) un requisito objetivo, que estriba en una acci3n l2brica proyectada en el cuerpo de otra persona; b) un elemento intencional o psicológico, representado por la finalidad lasciva; y c) el elemento consistente en la vulneraci3n de la libertad sexual o indemnidad sexual de la v3ctima, sin emplearse violencia o intimidaci3n contra ella y sin que medie consentimiento, considerándose abusos sexuales no consentidos los que se ejecuten sobre menores de dieciseis años, o por estar enajenada o privada desaz3n la v3ctima de los mismos, no siendo tampoco v3lido el consentimiento cuando se obtenga prevali3ndose el culpable de una situaci3n de superioridad manifiesta que coarte la libertad de la v3ctima.

Sanciona, pues, dicho precepto al que realizare actos de carácter sexual con un menor de 16 años, y as3 el acusado sin violencia o intimidaci3n, pues esta no ha resultado acreditada por prueba alguna y al respecto habr3 que tener en cuenta lo declarado por la menor que cuando se encontraba a solas con el acusado este le realizaba los actos que se describen en la relaci3n fáctica de esta sentencia, tocamiento en su zona genital y en los pechos y le introdujo los dedos en su vagina, actos libidinosos estos que realiz3 sin consentimiento de la menor o con un consentimiento viciado dada la edad de la

menor (entre 8 y once años), pero sin que mediara violencia o intimidación, como ha sido probado en el acto del juicio oral.

Los hechos que se expresan en la relación fáctica de esta sentencia tienen perfecto encaje en esta figura penal: el acusado que era pareja sentimental de la tía de la menor con quien tenía gran confianza y por ello pasaba mucho tiempo en la casa de la misma, aprovechó las facilidades que le ofrecía la situación de superioridad que le reportaba el ser bastante mayor que la víctima, la desigualdad de poder y de maduración psicológica, convirtiendo un acto cotidiano como es el visitar a su tía en instrumento de satisfacción de sus instintos sexuales, hubo tocamiento, masturbaciones, y penetración vaginal con dedos, así lo reconoce la menor perjudicada, la edad de la menor en aquella época hacía ineficaz cualquier consentimiento que hubiera prestado a la realización de esos actos, y el sometimiento de la menor a los actos sexuales como los que se expresan en la relación fáctica de esta sentencia constituyen indudablemente un intolerable atentado contra su libertad sexual, por el contenido claramente libidinoso de los actos realizados por el acusado. La repetición de esos actos lujuriosos aprovechando idéntica ocasión, en un número indeterminado de veces, sobre la misma víctima, obliga a considerarlos como constitutivos de un delito continuado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del Código Penal y de la jurisprudencia del Tribunal Supremo, que ha considerado en estos casos la continuidad delictiva (sentencia, entre otras, de 11 de octubre de 2002).

TERCERO.- De dicho delito es responsable criminalmente en concepto de autor del artículo 28 del Código Penal, el acusado ~~JOSE FABIAN MARQUEZ~~, por la participación personal, directa y material que tuvo en su ejecución.

Las pruebas practicadas en el acto del juicio oral acreditan, como ya se ha dicho anteriormente, la realización por parte del acusado de los hechos expresados en la relación fáctica de esta sentencia, especialmente por la declaración prestada por el menor con carácter de preconstituida, contrastada por las pruebas periciales y por las declaraciones prestadas por los demás testigos.

CUARTO.- En la comisión del delito no se aprecian circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.

En cuanto a la pena a imponer hay que tener en cuenta la naturaleza del delito de abusos sexuales cometido y la incidencia psicológica que el mismo ha ocasionado a la menor perjudicada, sobre todo teniendo en cuenta la edad de la misma, teniendo igualmente en cuenta las circunstancias del acusado y el mal causado por el delito, se considera proporcionada la pena de 12 años de prisión, así como la prohibición de comunicarse por cualquier medio o aproximarse a ~~la menor~~, a su domicilio, lugar de estudio o de trabajo a una distancia inferior a 500 metros, durante un periodo de 10 años, 6 años de libertad vigilada posterior a la condena, así como inhabilitación especial para el ejercicio de los derechos de patria potestad, tutela, curatela, guardo o acogimiento por tiempo de 6 meses, e inhabilitación especial para cualquier profesión, oficio o actividad que conlleve contacto regular y directo con menores por tiempo superior a 5 años al de la duración de la pena privativa de libertad, conforme al artículo 192 del Código Penal.

QUINTO.- Toda persona responsable criminalmente de un delito o falta lo es también civilmente, conforme establece el artículo 116 del Código Penal, por lo que atendiendo los perjuicios de todo orden que se han podido ocasionar a la menor por los abusos de

que fue objeto, sobretudo en el orden moral, especialmente las alteraciones en su estado de Ânimo que le influyen en el desarrollo de su vida diaria, procede indemnizar a la misma en la cantidad de 15.000 euros.

OCTAVO.- Las costas procesales se entienden impuestas por la ley a los criminalmente responsables de todo delito o falta, seg²n el artÂculo 123 del CÂdigo Penal, incluidas las de la acusaciÂn particular por la actuaciÂn relevante que esta ha tenido para la continuaciÂn del procedimiento.

Vistos los artÂculos citados y demÂs de general aplicaciÂn al caso, administrando justicia en nombre del Rey,

F A L L O:

CONDENAMOS al acusado J. [REDACTED], como autor responsable de un delito continuado de abusos sexuales, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de **DOCE A½OS DE PRISI¾N**, con la accesoria de inhabilitaciÂn absoluta durante el tiempo de la condena, **PROHIBICION DE APROXIMARSE** a Ainara Torres Tellez a su domicilio y lugar de estudio o trabajo a una distancia inferior a 500 metros asÂ como **COMUNICARSE** con Âl durante un periodo de **DIEZ A½OS**, a la pena de **LIBERTAD VIGILADA** por tiempo de **SEIS A½OS**, con posterioridad a la condena, **INHABILITACI¾N ESPECIAL** para el ejercicio de los derechos de patria potestad, tutela curatela, guarda o acogimiento, por tiempo de **SEIS A½OS**, **INHABILITACION ESPECIAL** para cualquier profesiÂn, oficio o actividades que conlleve contacto directo y regular con personas menores, durante un tiempo superior a 5 aÂos, al pago de las costas procesales, asÂ como a que, en concepto de indemnizaciÂn civil, abone a los legales representantes de la menor [REDACTED] en la cantidad de 15.000 euros por los perjuicios morales causados, cantidad que devengara los intereses previstos en el artÂculo 576 de la L.E.C.

Para el cumplimiento de esa pena se abona al acusado todo el tiempo durante el que estuvo privado de libertad por esta causa.

AsÂ, por esta nuestra Sentencia, contra la que cabe interponer Recurso de ApelaciÂn, para ante la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia, en el tÂrmino de 10 dÂas y de la que se llevarÂ CertificaciÂn al Rollo de Sala, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusiÂn del texto de esta resoluciÂn a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sÂlo podrÂ llevarse a cabo previa disociaciÂn de los datos de carÂcter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantÂa del anonimato de las vÂctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resoluciÂn no podrÂn ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

